



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1982 - Disposición - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

VISTO el Expediente EX-2024-61931264--APN-DR#CNDC, y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del Artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los Artículos 3 y 4 de la Resolución N° 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el Artículo 1 de la Resolución N° 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que el Artículo 5 de la Disposición N° 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del artículo 9 de la Resolución 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al Artículo 1 de la Resolución N° 359/2018.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control conjunto sobre ENTRE RÍOS CRUSHING S.A. por parte de ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y DANSK

LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A.

Que la operación se implementó mediante la adquisición, en partes iguales por ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y DANSK LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A., del 82,594% de las acciones de ENTRE RÍOS CRUSHING S.A, quedando el restante 17,406% en manos de los accionistas actuales de la firma objeto.

Que posteriormente, ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA, VILOFOSS S/A —subsidiaria de DANSK LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A utilizada para implementar la operación— y los accionistas actuales de ENTRE RÍOS CRUSHING S.A celebraron un Acuerdo de Accionistas a través del cual se regula el gobierno societario de ENTRE RÍOS CRUSHING S.A, y del cual surge que ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y DANSK LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A., tendrán el control conjunto sobre ENTRE RÍOS CRUSHING S.A.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 7 de junio de 2024, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 12 de junio de 2024.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7, inc. (c) y (d), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que conforme se observa del análisis efectuado en el punto anterior, la operación notificada encuadra en los inc., (c) y (e) del Artículo 3 del ANEXO I de la Disposición CNDC N° 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023) —concentración horizontal, con participación de mercado conjunta, en cada mercado relevante, inferior al 20% y concentración vertical, con participación individual en cada mercado verticalmente vinculado, inferior a 30%— y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el Artículo 4 de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO (PROSUM).

Que a partir de las actividades que desarrollan las empresas, se identifican relaciones horizontales entre ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y ENTRE RÍOS CRUSHING S.A en lo relativo a: i) la comercialización de los productos de la molienda de soja (aceite crudo, harinas y pellet de soja); y ii) en la elaboración y comercialización de alimentos balanceados.

Que, ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA no contaba con instalaciones propias de molienda de soja en el escenario previo y los productos y sub-productos de soja comercializados provenían íntegramente de contratos de façon con terceros, la presente operación genera efectos horizontales solo en la etapa de comercialización de dichos productos.

Que en los 3 (tres) años previos a la operación, ENTRE RÍOS CRUSHING S.A no registró ventas de los productos y/o sub-productos de soja involucrados.

Que a pesar de que tanto ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA como ENTRE RÍOS CRUSHING S.A se solapan en la comercialización de los productos de la molienda de soja, tras la operación, no se modifican las condiciones previas en este mercado durante el período de análisis dado que ENTRE RÍOS CRUSHING

S.A no tuvo ventas en dicho mercado.

Qué, asimismo, la operación genera una integración vertical entre la originación y el acopio de granos, donde opera ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA —aguas arriba— y la molienda de soja, donde opera ENTRE RÍOS CRUSHING S.A —aguas abajo.

Que dada la participación marginal de ENTRE RÍOS CRUSHING S.A en la molienda de oleaginosas, medida por capacidad instalada, se descartan efectos verticales perjudiciales a la competencia devenidos de dicha integración tanto en el eslabón aguas arriba como aguas abajo.

Que iguales consideraciones caben respecto a la integración entre las actividades de la molienda de soja y los eslabonamientos aguas abajo en lo relativo a la elaboración y comercialización de alimentos balanceados para animales, dada la escasa participación de cada una de las partes en estos mercados.

Que las participaciones conjuntas de ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y ENTRE RÍOS CRUSHING S.A en los mercados donde existen relaciones horizontales no se ven alteradas por la operación y/o son marginales, inferiores al 2%.

Que la participación de ENTRE RÍOS CRUSHING S.A en la capacidad de molienda de soja no alcanza el 0,5% y bajo este escenario, no se advierten señales de preocupación tanto en términos de las relaciones horizontales como verticales identificadas.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS descartó efectos anticompetitivos en los mercados afectados a partir de la presente operación, no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada, y habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS informó que la operación analizada califica para el PROSUM, dentro del criterio técnico previsto en el inciso (c) del Artículo 3 del ANEXO I de la Disposición N° 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023) como concentración horizontal, con participación de mercado conjunta, en cada mercado relevante, inferior al 20% y concentración vertical, con participación individual en cada mercado verticalmente vinculado, inferior a 30% y no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, emitió un Informe de fecha 11 de diciembre de 2024, en el cual recomendó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en el apartado 10) del Anexo – IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC del Artículo 1 de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO N° 359/2018, en función de lo dispuesto por el Artículo 5 de la Disposición CNDC N°62/2023, autorice la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control conjunto sobre ENTRE RÍOS CRUSHING S.A. por parte de ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y DANSK LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. (a), de la Ley N° 27.442.

Que esta COMISIÓN NACIONAL comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2º. - Autorízase la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control conjunto sobre ENTRE RÍOS CRUSHING S.A. por parte de ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y DANSK LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. (a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3º. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4º. - Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5º. - Archívese.